



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA DE DECISIÓN**

Ibagué, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

Sería el caso decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué el 12 de octubre de 2021, de no ser porque se observa, nuevamente, la existencia de una causal de nulidad que impide un pronunciamiento de fondo.

I.- ANTECEDENTES.

1.- La señora Claudia Elena Bechara Mosquera presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, afirmando que laboró como *Defensora de Familia* por más de 10 años en el ICBF de Quibdó; señaló que el 5 de septiembre de 2016, mediante acuerdo 433 de 2016 los accionados convocaron a concurso de méritos para suplir 2470 empleos vacantes y, mediante Resolución N° CNSC-20182230062295 del 22 de junio de 2018, se conformó el registro de elegibles, del cual hace parte, pretendiendo que el juez de tutela le ordene al instituto la nombre y posesione en el cargo ofertado o en otro similar.

2.- Mediante auto proferido el 5 de octubre de 2021 el juzgado de primer grado en atención a lo ordenado por este Tribunal, vinculó *“a todas las personas que hacen parte del registro de elegibles de la resolución No. 20182230062295 del 22-06-2018”*.

3.- Actualmente, la señora Jeimy Lorena Vera Peña, pide ser vinculada a la presente acción, tras afirmar que hace parte del registro de elegibles conformado por medio de la Resolución CNSC No 20182230124605, y además formo parte de la lista de elegibles resolución 512 del 3 de marzo de 2021.

II.- CONSIDERACIONES:



1.- De entrada, se hace necesario recordar que las pretensiones de la accionante están encaminadas a que se ordene al Instituto demandado, nombrar y posesionar a la accionante como defensora de familia o en cargo similar y, además que, envíe el registro de elegibles para proveer los cargos vacantes ofertados.

2.- Ahora bien, destáquese que, aunque el Juzgado de origen vinculó a las personas que conforman el registro de elegibles de la “*resolución No. 20182230062295 del 22-06-2018*”, la Comisión Nacional de Servicio Civil no acreditó la notificación ordenada en auto del 5 de octubre del año que avanza.

3.- Así las cosas, inocua resulta la vinculación si no se materializa en debida forma la notificación de quienes fueron convocados. En consecuencia, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, como quiera que no se notificó a las personas que fueron vinculadas, imposibilitándolos a ejercer su derecho de contradicción para la defensa de sus intereses, si así lo disponen. Por consiguiente, se decretará la nulidad de lo actuado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué a partir de la sentencia, es decir, desde el 12 de octubre de 2021.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil- Familia Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, inclusive.

SEGUNDO.- COROLARIO de lo anterior, se ordena devolver el expediente al Juzgado Primero de Familia de Ibagué,



2021-00300-02

para que por intermedio de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se disponga a notificar a las personas que fueron vinculadas mediante auto de octubre 5 de 2021.

TERCERO.- Las pruebas recaudadas conservarán plena validez en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020